Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós 2022

Previo a decretar auto de seguir adelante con la ejecución, se requiere a la apoderada de la parte actora surta notificación POR AVISO conforme al artículo 292 del CGP de la sociedad demandada CAPITAL DORADO S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2022-00137-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (radicada mediante memorial el 09/06/2022), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna por la suma de **$42. 354. 489,24**.

PAGARÉ No. 8410089130

CAPITAL: $48.954.556

INTERESES MORATORIOS: $19.003.203,18

PAGARÉ No. 8410089290

CAPITAL: $60.000.000

INTERESES MORATORIOS: $ 23.110.891,62

PAGARÉ No. 45210448

CAPITAL: 755.817

INTERESES MORATORIOS: $240.394,44

TOTAL DE INTERESES MORATORIOS: $42. 354. 489,24

2. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** que hace la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor del CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

3. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderado judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso Nº 50-001-40-03-007-2021-00031-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con el artículo 468-3 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** contra **DIANA MARCELA HUERTAS DAZA Y EDER ALFREDO MARTINEZ PACANCHIQUE** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 18/08/2021, el Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado **DIANA MARCELA HUERTAS DAZA** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal 16/05/2022 tal como Se logra evidenciar en TYBA.

3. El ejecutado **EDER ALFREDO MARTINEZ PACANCHIQUE** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal 16/05/2022 tal como se logra evidenciar en TYBA.

4. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiesen propuesto excepción alguna, ni demostraran haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-172345 de propiedad de los ejecutados, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen a la demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código de General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 1.051, corrida el 22/03/2013 en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio; como el pagaré, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-172345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de las partes demandadas.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que, si la parte demandada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C.G.P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DIANA MARCELA HUERTAS DAZA Y EDER ALFREDO MARTINEZ PACANCHIQUE,** como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que, con la venta del inmueble hipotecado, se pague a la demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR A LAS PARES PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el **ACUERDO No.1887 del 26 de junio de 2003** del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $2'542.782,oo, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Villavicencio, 28 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** Contra **NORIDA PAOLA SUAREZ RAMIREZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 07/05/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutada **NORIDA PAOLA SUAREZ RAMIREZ** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 10/11/2021 a las 16:06 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado meliza @gmail.com notificación a que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería SERVICIO DE ENVIOS DE COLOMBIA 472.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 10/11/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **NORIDA PAOLA SUAREZ RAMIREZ**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $791.009,3 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería conforme al artículo 75 el abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, al poder que en otrora le otorgara ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. -
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2021-00151-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C** Contra **ANA YOLIMA CHAVES RAMOS.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 23/03/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutada **ANA YOLIMA CHAVES RAMOS** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 29/06/2022 a las 15:18:35 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado yolima0205@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 29/06/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **ANA YOLIMA CHAVES RAMOS**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $331.989,oo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. -
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2021-01015-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** Contra **SOCIEDAD DYG INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA Y DUVAN GIOVANNI DIAZ VARGAS.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 23/03/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La sociedad ejecutada **DYG INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 03/08/2022 a las 10:19:42 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado ingenieros.arq.ltda@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIMAIL.

El ejecutado **DUVAN GIOVANNI DIAZ VARGAS** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 03/08/2022 a las 16:44:46 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado DUVANDIA@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que los demandados recibió la notificación por correo electrónico 03/08/2022, sin que, dentro del mismo, hubiesen propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados **DYG INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA Y DUVAN GIOVANNI DIAZ VARGAS**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $5.214.049,3 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. -
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2021-01131-00.

Juzgado 7° Civil Municipal -
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $2.650.000,oo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. -
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2022-00178-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **SERVICES Y CONSULTING SAS con NIT.900.442.159-3** endosatario de **FINANCIERA JUURISCOOP S.A** Contra **ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 20/05/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 25/08/2022 a las 14:37:29 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado elkindavidmantillamoncada21@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería EL LIBERTADOR.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 25/08/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a decretar la medida de aprensión del vehículo de placas BYO311, se requiere al apoderado de la parte demandante que aporte dirección de los parqueaderos, en donde se dejará de manera provisional dicho vehículo mientras se decrete el secuestro, toda vez que la rama judicial no cuenta con parqueaderos autorizados.

2. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído notifique a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01027-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar auto de seguir adelante con la ejecución, en aras de garantizar el derecho a la defensa de parte ejecutada, se requiere al apoderado de la parte actora acredite el acuse de recibido de la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la inscripción de la medida toda vez que el presente proceso es virtual.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso Nº 50-001-40-03-007-2022-00106-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar auto de seguir adelante la ejecución, dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 03/06/2022, para representar al ejecutado JACSON ENRIQUE CARDOZA CARDOZA, no podrá seguir ejerciendo el cargo por cuanto actualmente se encuentra inhabilitado y no ejerce la profesión, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo al abogado: **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY.** Para garantizarle la defensa técnica al demandado, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: abogadoarboleda@hotmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará su proceso hasta su terminación.

Póngase en conocimiento que esta designación como lo ordena el artículo 49 del C.G. del P, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija como GASTOS DE CURADURIA la suma de **$200. 000.oo**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2020-00339-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMISIÓN. En los términos del artículo 129 del C.G. del P., en armonía con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el INCIDENTE DE DESACATO, iniciado por la ciudadana ARMINDA HOROPA DIAZ, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA contra de CAJACOPI EPS.

Lo anterior, en razón, a que la accionada a pesar de que fue debidamente notificada del auto previo a la admisión no dio respuesta.

INFORMACIÓN DE LOS ACCIONADOS FRENTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Con arreglo en el inciso 3° del artículo 129 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, del escrito de incidente se corre traslado por tres (3) días a las siguientes personas, así como del memorial en el que informa nuevamente incumplimiento:

• SOLANO NAVARRA ROBERTO JOSE TERCERO obrando en calidad de Presidente de EPS CAJACOPI, quien se puede localizar en los correos electrónicos: cajacopiepssas@gmail.co

Para que efectúen los siguientes actos:

1. INFORME y PRUEBE si ya dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto del fallo de tutela proferido en SEGUNDA instancia por el Juzgado Tercero Civil de Circuito el 05/11/2019 relacionado con:

> ***"CUARTO: CONCEDER*** *a el tratamiento integral para garantizar la atención médica de manera oportuna relacionada con el diagnostico actual consistente en* ***"HIPERPROLACTINEMA y TUMOR BENEGNO DE LA HIPOFISIS"*** *que padece la accionante ARMINDA HOROPA DIAZ, según lo prescrito por su médico tratante".*

En caso negativo explique los motivos del incumplimiento.

2. INDIQUE Y PRUEBE todos los datos de identificación relacionados con la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, dentro de la estructura organizacional de CAJACOPI EPS y quién su superior jerárquico como las direcciones urbanas y electrónicas en donde recibirán notificaciones.

3. Indique y pruebe quién es el Representante Legal Nacional de la entidad accionada; así como la dirección urbana y electrónica donde recibirá notificaciones.

4. Indiquen y prueben todos los datos personales de identificación, direcciones urbanas y electrónicas en donde recibirán notificaciones relacionados con la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y quién su superior jerárquico, como las direcciones urbanas y electrónicas en donde recibirán notificaciones.

5. Pida las pruebas que pretenda hacer valer.

III. REQUERIMIENTO A LOS SUPERIORES.

• SOLANO NAVARRA ROBERTO JOSE TERCERO obrando en calidad de Presidente de EPS CAJACOPI, quien se puede localizar en los correos electrónicos: cajacopiepssas@gmail.co

NOTIFICACION

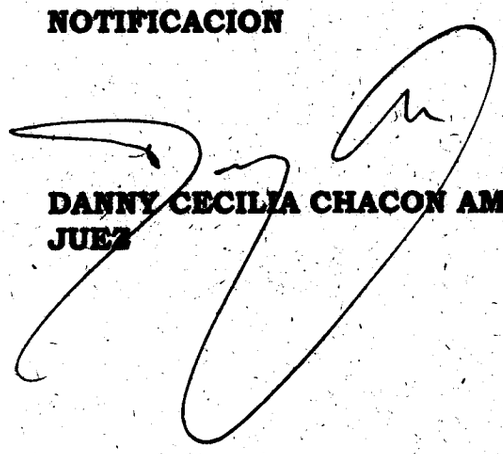

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

DE VILLAVICENCIO "META"

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Se da aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **para hacer REQUERIMIENTO PREVIO** a que alude el artículo 52 ibídem **DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por la señora **YESSICA LORENA MARTINEZ CUELLAR** en calidad de agente oficioso de su hijo de tres años de edad **JUAN MARTIN CAÑAS MARTINEZ** contra **CAJACOPI EPS.**

Razón por la cual por secretaría REQUIERA a la siguiente persona:

- Al señor SOLANO NAVARRA ROBERTO JOSE TERCERO, identificado con C.C. No. 8721761 en calidad de Presidente de CAJACOPI EPS. o a quien haga sus veces.

Quien se puede localizar en el correo electrónico: notifica.judicial@cajacopieps.co , para que **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes** al recibo del oficio con el que se le comuniquen la presente decisión:

1. INFORMEN y PRUEBEN si han dado estricto cumplimiento al numeral TERCERO, del fallo de tutela proferido en primera instancia por este Juzgado el día 10/08/2022, que textualmente reza:

> "**TERCERO: ORDENAR** la **EPS CAJACOPI** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a entregarle a la accionante la FORMULA ESPECIAL NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTICOS POLVO 400G/LATA, en la cantidad y calidad prescrita por el médico tratante".

En caso negativo explique los motivos del incumplimiento.

Se les advierte que la OMISIÓN INJUSTIFICADA a enviar el mencionado informe y pruebas, le acarreará responsabilidad y hará que se tengan ciertos los hechos manifestados por el incidentante.

2. INDIQUEN Y PRUEBEN todos los datos de identificación relacionados con la persona encargada de cumplir LA MEDIDA, dentro de la estructura organizacional de **EPS CAJACOPI** y quién su superior jerárquico como las direcciones urbanas y electrónicas en donde recibirán notificaciones.

II. REQUERIMIENTO A LOS SUPERIORES. Como hasta la presente fecha no se ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10/08/2022, en el aparte arriba transcrito, con arreglo en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase a las siguientes autoridades:

- Al señor SOLANO NAVARRA ROBERTO JOSE TERCERO, identificado con C.C. No. 8721761 en calidad de Presidente de CAJACOPI EPS. o a quien haga sus veces.

Para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta decisión hagan cumplir LA ORDEN DADA y abran el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterno encargado de dar cumplimiento a la orden constitucional impartida; So pena de compulsar copias para el inicio de proceso disciplinario en su contra y adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

III. INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE TALENTO HUMANO. Para efectos de recaudar los insumos necesarios para individualizar y singularizar las personas que han incurrido en desacato, ofíciese a la OFICINA DE TALENTO HUMANO o su equivalente de *CAJACOPI EPS.*, para que en el término de un (1) día, certifique lo siguiente:

El número de identificación y dirección urbana y electrónica, en la que recibe notificaciones las personas que han fungido como GERENTE, PRESIDENTE y **REPRESENTANTE LEGAL** CAJACOPI EPS., desde el 10/08/2022 (fecha en que se profirió el fallo de primera instancia).

Comuníquese esta determinación a la señora YESSICA LORENA MARTINEZ CUELLAR.

Por secretaría OFÍCIESE como corresponda, remitiendo copia de este proveído y del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. -